

¿DE QUÉ MANERA EL CAMBIO DE FUERO EN LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA AFECTA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DEMANDADOS?

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA ¹

MARIA PAULA RODRIGUEZ CASTRO²

RESUMEN

La servidumbre es gravamen de un derecho real que recae en un predio dominante a un predio sirviente con la finalidad de ejercer una explotación económica o de un derecho, siendo de sus ejemplos la servidumbre de energía eléctrica en materia de servicios publico domiciliarios en donde se ejerce con mayor frecuencia, una etapa de arreglo directo y otra contenciosa, pero en la última etapa persiste una controversia.

La Corte Suprema de Justicia sala civil en su precedente ha cambiado una sub regla en materia de doctrina probable por medio de autos para determinar la competencia del juez en un factor subjetivo cuando el demandante es el Estado, pese a que ley la determina en el factor real, pese a esto contraviene de manera flagrante el derecho de contradicción del accionado toda vez que lleva traumatismo en ejercitar su derecho defensa o tutela judicial efectiva al disponer un gasto excesivo en interponer acciones divergentes a su asentamiento de domicilio o en donde se encuentra el bien objeto de gravamen, en este sentido se presenta un error jurisdiccional por el cambio de línea jurisprudencial que hace factible un daño antijurídico

¹ Abogada Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en derecho Público del Externado, Especialista en derecho Procesal de la libre.

² Abogada Fundación Universitaria de San Gil.

PALABRAS CLAVES

Debido proceso, tutela judicial efectiva, factor real, factor subjetivo, Corte Suprema de Justicia, servidumbre eléctrica, error jurisdiccional, precedente

Resultados y Conclusiones

I) JURISDICCIÓN

El concepto de jurisdicción nace desde la republica romana, es así, que se plantearon diferentes definiciones o conceptualizaciones que conllevan a una idea fundamental la necesidad de intervención del Estado de aplicar el poder que tiene cuando se presentan conflictos en procura de emplear las diferentes correcciones o sanciones entre los individuos. En la sentencia CC (Sentencia C-392/2000, Col.), es definida la jurisdicción así:

La jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley.

El Estado liberal clásico, contribuyó en la facultad de dirimir los conflictos de cualquier naturaleza o índole derivadas de las relaciones que se susciten con las personas que conforman el territorio donde ejerce soberanía, por ello, aun así, los jueces con el fin de conocer tales contradicciones apelan a la jurisdicción. Alvarado Velloso (2015, p,28) define la jurisdicción de la siguiente manera:

Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales —en función

pública— tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

La jurisdicción, en sus diferentes acepciones son claros ejemplos para la determinación o el entendimiento del lector, y situarse con el eje de la investigación en la conceptualización de la competencia y sus factores.

II) Factores de Competencia

La competencia en materia del derecho procesal, se otorga a los jueces de la República bajo algunas condiciones asignadas por la ley, con el fin de conocer, los procesos le sean asignados para conocer de determinado tipo de asuntos, dependiendo de la naturaleza, especialidad, cuantía, entre otros. Según Meneses-Chavarro (2018), expresa lo siguiente:

“establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o equivalentes, la regla de competencia interviene para asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa” (p. 15)

En igual sentido, lo comparte el maestro uruguayo Couture (1958, p. 29) la competencia se define como:

“La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez -competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia • La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Esto decae en que los factores de competencia son de gran importancia y entendimiento en el presente artículo de allí que sea de relevancia la forma en que se explica, la idea central que se maneja sobre este asunto, para ello se trae el texto de López-Blanco (2017, p. 231-257) que menciona:

“La competencia lleva implícita la capacidad que tiene el juez para conocer de determinados procesos, al acudir a los factores orientadores de la competencia se establecen cinco criterios, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, el cual, se complementan y pueden coexistir entre algunos de ellos. Dentro del factor objetivo se debe tener en cuenta la pretensión y en ocasiones la cuantía. El factor subjetivo depende de la calidad del sujeto de derecho que interviene y se funda para el conocimiento de determinados funcionarios judiciales, el factor funcional se refiere a las dos instancias, a la jerarquía y categorías de los jueces dependiendo el grado que ostenta puede verificar las decisiones tomadas por los jueces de menor jerarquía. El factor de conexión versa cuando hay acumulación tanto de pretensiones como de procesos, el juez conoce del proceso de mayor valor y se tienen como accesorios los otros”

El conocimiento del asunto jurisdiccional no solo corresponde al factor de competencia objetiva o de naturaleza del asunto, para ahondar en conocimiento del proceso de servidumbre eléctrica es imperioso tener en cuenta el factor territorial, en el caso concreto corresponde al domicilio principal de la empresa descentralizada titular del proyecto.

En líneas anteriores no se explicó el factor territorial, pues se expondrá con mayor relevancia en el siguiente título.

A) Factor De Competencia Territorial

La ley 1564 de 2012 (art. 28, Col), establece la competencia territorial, para el caso objeto de estudio se deberá también observar el numeral 7 de esta misma ley.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica conforme a la normatividad antes citada, se entiende que, el juez de conocimiento es el del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, (fuero real).

El factor territorial dentro de la competencia posee la finalidad de determinar cuál de los jueces, en igualdad de competencias tiene que llevar determinado proceso, dentro de ella se desarrollan otros tipos o subfactores o fueros que permiten de forma más ágil establecer a quien le corresponde el conocimiento del asunto y la causa de su adjudicación.

Devis Echandía (S.F, p.143), define la competencia territorial de la siguiente forma:

El territorial hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; B) en principio los diversos procesos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, y por esto para ser distribuidos se tiene en cuenta el lugar del domicilio de las partes, especialmente el del demandado, y a falta de aquél, su residencia (fuero personal) o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual (fuero convencional), o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o el de ocurrencia del hecho que genera responsabilidad penal o extracontractual, o el del centro de la administración de los negocios (fuero real general o especial).

Al interponer una demanda se debe verificar la competencia del juez al cual va dirigida, el domicilio de las partes, la residencia, el lugar del cumplimiento pactado, según sea cada caso, todos estos son aspectos necesarios de comprobación al momento de la presentación de la acción para evitar posibles inadmisiones, nulidades o que el mismo juzgado sea quien envíe el trámite al Despacho judicial correspondiente, además, este último podría interponer el conflicto de competencia y esto

haría que se dilatara o se demorara más en el tiempo, sin que pueda obtenerse prontamente una resolución del conflicto acaecido.

B) Fueros Personal y Real.

Fuero personal:

El fuero personal lleva consigo la calidad de las personas que ejercitan la acción o que es llamada a comparecer dentro del mismo, su lugar de domicilio o residencia, nuestra norma procesal. indica quien debe conocer de determinados asuntos, es decir, establece cuáles administradores de justicia tienen que resolver ciertas controversias, por ejemplo, donde actúen altos funcionarios del Estado.

El factor subjetivo según Sanabria-Santos (2021, p. 145), indica que:

Este factor permite fijar la competencia atendiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia de inmediato se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor.

Se ha establecido otro tipo o modo de factor subjetivo o personal según Sanabria Santos (2021), “la Sala de Casación Civil de la Corte ha encontrado en el numeral 10 del artículo 28 CGP, que determina la competencia territorial de los procesos en los cuales es demandante una entidad pública. (p.145). En el caso de la imposición de servidumbre aplicaría este tipo de fuero, por ello, es importante guardar mayor cuidado a la hora de establecer la competencia en esta clase de procesos.

Fuero Real:

Al respecto Sanabria-Santos (2021, p. 161) establece lo siguiente:

Cuando del ejercicio del derecho real se trata, la ley ha querido que el pleito se adelante ante el juez que corresponda al de ubicación del bien respecto del cual se ejerce el derecho real, por la cercanía del objeto del proceso.

El fuero real lleva consigo la ubicación el lugar de ubicación de los bienes, es decir, no se entra a indagar el domicilio de las partes, en los procesos de imposición de servidumbre debe ser el lugar donde se encuentra el bien existiendo cierta congruencia bajo esa premisa, la lógica lleva a establecer cuál es el juez competente, como se observará con detenimiento más adelante es una proposición que no tuvo justificación al tenerse en cuenta otros fueros.

III) PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

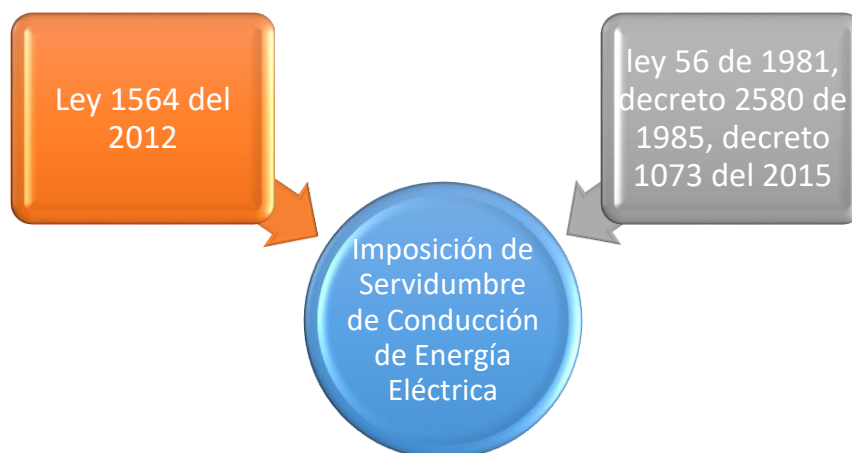
La competencia en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, acorde a lo estipulado por la ley 1564 de 2012 (art. 28, Col.), anteriormente citada, numerales 7 y 10, en lo pertinente a las servidumbres, el numeral 7, menciona que el Juez competente es el “del lugar donde estén ubicados los bienes”. Al observar el numeral 10, menciona que “los procesos contenciosos donde intervenga una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Pese a esto, es necesario deducir que la servidumbre está relacionada con las finalidades propias del estado. Frente al concepto otorgado a estas en el artículo 879 del Código Civil, no están relacionadas y particularizadas aquellas suscitadas por el Estado; resaltando que, al referirse a servidumbres relacionadas con proyectos de interés general y utilidad pública, no se imputan sobre un predio dominante, como sucede con las servidumbres tradicionales; sino que el Estado es quien inicia estas obras directa o indirectamente, el proyecto se atribuye a una industria o actividad, toda vez que, la ejecución de los trabajos no está sujeto a la concurrencia entre dos predios, sino a que es requerido con ocasión a la ejecución de un proyecto, a las ocupaciones, a las heredades necesarias para garantizar el ejercicio de la servidumbre; como ocurre con las requeridas para el suministro de servicios públicos.

En este sentido persiste una norma especial en donde legislador regulo la competencia del juez para conocer la imposición del gravamen, pero estas normas no establecen el factor de

competencia entre las que se destacan ley 56 de 1981, reglamentada con el Decreto 2580 de 1985 y agrupada en el Decreto 1073 de 2015; cánones de uso especial que reglamentan de forma superficial el trámite de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, estas se encuentra relacionado dentro de la norma especial de procedimiento, en la que se establece cómo se debe desarrollar la negociación directa, que en caso no salir avante, proseguiría con el proceso judicial, el cual no es objeto de oposición y que tiene como fin establecer el valor que debe reconocerse a los titulares del predio como indemnización por el gravamen requerido.

Grafica 1: Regulación normativa



Nota: Fuente de elaboración propia

Todo esto es necesario entenderlo bajo **EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA**, entre la incongruencia de norma general y norma especial se preferirá la última, en caso de presentarse una antinomia normativa. En efecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 2 de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior.

Aun así, la Corte Suprema de Justicia de la sala civil emite unos principios vectores de interpretación en materia del conflicto de competencias AC 3828-2017, AC738-2018, AC4647-2018, AC 4648-2018 que contravienen el imperio de la norma jurídica, señalo (AC 14-2020):

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los proceso de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público es el numeral decimo del artículo 28 del Código general del proceso “

De lo precipitado, es menester destacar el equívoco de la Corte Suprema de Justicia al quebrantar el principio constitucional en la tutela judicial efectiva en lo atinente en el principio de igualdad de las partes, a razón de que si la competencia del factor real es divergente al factor subjetivo al demandado implica gastos onerosos que impiden enfrentarse a poder coloso del Estado, y más aún cuando lleva en acciones como: un interrogatorio de parte, una prueba pericial, así lo expresa el magistrado Alfonso Rico:

“ Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes en tanto que acerca la justicia a la más débil poniéndola en un plano procesal equivalente a la parte contraria, a quien la solución prohíjo mayor rigurosidad” (AC 14-2020, salvamento de voto).

Es menester de esto señalar que al variar un punto de derecho clarificado en la norma procesal y los principios constitucionales, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria sala civil cometió un error judicial con base en su jurisprudencia en contravía del derecho de contradicción del demandado en materia de servidumbres de conducción de energía eléctrica.

IV) EL ERROR JUDICIAL COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A LA LUZ DEL CONSEJO DE ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política (CP, 1991, *Col.*) preceptúa la responsabilidad patrimonial del Estado por la acción u omisión de las autoridades públicas. Esto incluye las ramas del poder público, en especial la rama judicial como objeto de estudio referente a la responsabilidad patrimonial del presente apartado. La ley 270 de 1996 (art. 65 y s.s., *Col.*) en desarrollo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado (CP, art. 90, 1991, *Col.*), contempla un capítulo denominado “de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales” donde circunscribe la responsabilidad estatal por acción u omisión de los agentes judiciales en tres situaciones: i) defectuoso funcionamiento de la administración, ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Conforme, el siguiente estudio se centrará en el error jurisdiccional como título de imputación para declarar la responsabilidad estatal ante cambios jurisprudenciales. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional refieren a los conceptos de error jurisdiccional

Concepto de error jurisdiccional

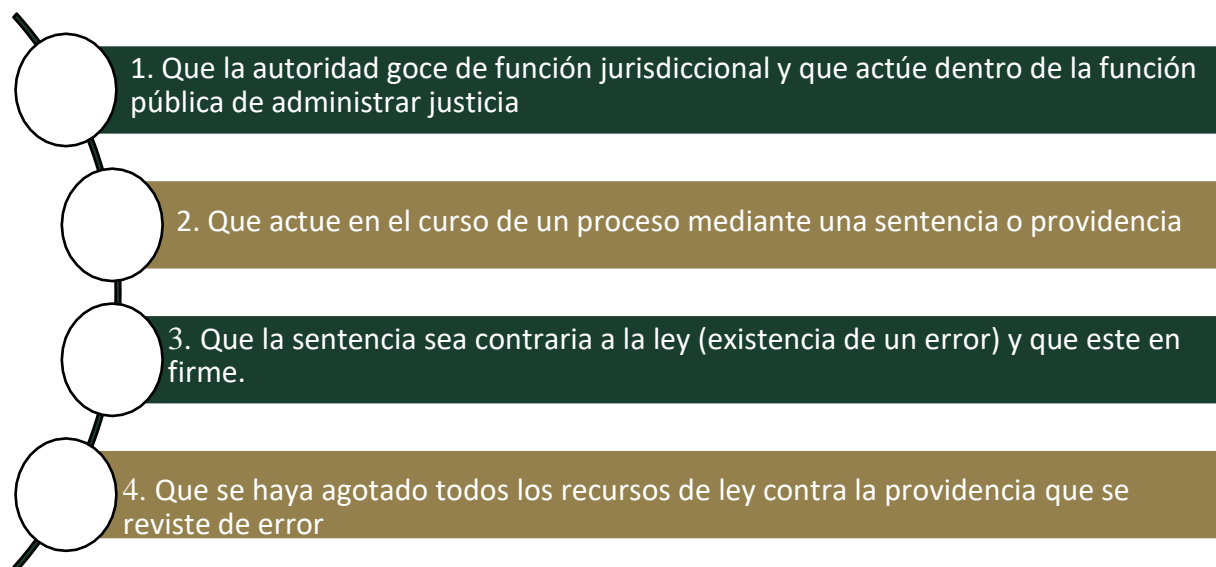
La definición legal de error jurisdiccional indica que es “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (Ley 270 de 1996, art. 66, *Col.*). El carácter jurisdiccional que reviste al funcionario comprende el elemento esencial del error, el cual deriva del ejercicio judicial cuando se declara un derecho mediante la aplicación de la ley y la Constitución (C.C. Sentencia C-037/96, *Col.*).

Así, el error jurisdiccional comprende una irregularidad en el ejercicio judicial en la observancia de los derechos y deberes por parte del juez cuando configura su sentencia, dada la inadvertencia u omisión en la aplicación de la ley de forma injustificada (Álvarez, 2015). Este ejercicio errado por parte del juez no comprende una actividad judicial con base en el capricho o la ignorancia:

“El error no se puede identificar con la ignorancia del juzgador. Mientras el primero corresponde a una idea falseada de la realidad, reducida por el juez, conforme al estudio de algunos elementos que posee, la segunda corresponde a una categoría de falta o carencia absoluta de conocimiento sobre determinada realidad” (Santofimio, 2016).

El juez no puede justificar el error como consecuencia de la ignorancia. El error corresponde a una distorsión de la realidad en forma desacertada y la ignorancia una falta de conocimiento sobre el tema. El juez como director del proceso debe tener una formación completa tanto en la interpretación y la aplicación de la ley, por ello no puede predicarse de su función la ignorancia como una causal de distorsión en la realidad. Por tanto, la irregularidad que presenta un juez de forma desacertada en su juicio no debe revestir formas de capricho e ignorancia, sino que debe provenir del error, el cual puede definirse en términos de Torres como una “oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas” (2011).

Ahora bien, frente a la providencia en firme que se reviste de error derivado del ejercicio jurisdiccional, la persona en la cual recae los efectos de la sentencia debe recurrir y agotar todos los recursos de ley con el único de propósito de subsanar los yerros presentados en dicha decisión judicial. De no ser así, no se estaría configurando un error jurisdiccional, sino que se estaría ante un caso de negligencia en donde el daño antijurídico sería exclusiva responsabilidad de la víctima. Lo anterior, sumado a la firmeza de la sentencia (Ley 270 de 1996, art. 67, Col.), es un presupuesto *sine qua non* en la determinación de error jurisdiccional. Se tiene como características del error jurisdiccional las siguientes:



Gráfica 2 . Características del error jurisdiccional

Fuente: Elaboración propia

A) Error jurisdiccional como título de imputación para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado

El error jurisdiccional como título de imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado nace de la configuración del daño antijurídico. Su finalidad es realizar un juicio que evidencie, que la providencia proferida por una entidad en su ejercicio judicial, contraría el ordenamiento jurídico. Este título de imputación debe constituir una argumentación que advierta la contrariedad al principio de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo constitucional 299 (C.P. 1991, *Col.*) dado que el error proveniente de una entidad con funciones judiciales atenta contra el goce efectivo de los usuarios del sistema judicial. Por tanto, el error comprende una violación directa al principio constitucional de orden convencional, puesto que el artículo 10 de la Convención Americana establece mediante la tutela judicial efectiva que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial” (OEA, 1969).

El precepto convencional advierte de forma vinculante para los Estados miembros la inclusión de un sistema de responsabilidad que acoja el error judicial. Así lo ha hecho el Consejo de Estado en Colombia al desarrollar el concepto de error jurisdiccional o judicial sin distinción alguna. La alta corporación ha definido este título de imputación bajo el término de lesión definitiva cierta (C.E, Sentencia 49332-20, *Col.*) a un interés jurídicamente protegido que, por la desacertada decisión judicial en el curso de un proceso, causó un daño antijurídico indemnizable patrimonial y/o extrapatrimonialmente.

“El error indudablemente configura un vicio de los proscritos en relación con el ejercicio de la actividad pública judicial del Estado” (Santofimio & Briceño, 2021, p. 121). Este error, que no resulta del capricho o la ignorancia del juez, configura un daño en el plano

jurídico que debe ser indemnizado. Lógica que deviene del orden convencional (OEA, 1969, art. 10) y constitucional (C.P. 1991, art. 299, *Col.*) en el orden jurídico colombiano el cual manifiesta a través del artículo 66 de la ley 270 de 1996 (*Col.*) que el error jurisdiccional es “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”.

El desarrollo legislativo colombiano, en atención a la Constitución y la Convención Americana, señaló los siguientes componentes para la declaratoria de error jurisdiccional: i) Que la autoridad goce de función jurisdiccional y que actúe dentro de la función pública de administrar justicia, ii) que actúe en el curso de un proceso mediante una sentencia o providencia, y iii) que la sentencia este en firme y sea contraria a la ley (existencia de un error).

Que la autoridad goce de función jurisdiccional y que actúe dentro de la función pública de administrar justicia

La Constitución Política señala expresamente las entidades que gozan de función jurisdiccional: “la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar” (C.P, 1991, art. 116).

Las entidades mencionadas son aquellas que revisten de funciones judiciales, entre ellas el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre administrativo. Esta entidad en particular, que interesa al presente estudio, goza de plenas facultades

jurisdiccionales que tienen como finalidad la salvaguarda de la ley y la Constitución, desempeñando así la función pública de administrar justicia.

Además, los conciliadores, excepcionalmente el Congreso de la República, autoridades administrativas, autoridades indígenas; desprenden de su accionar la función pública de administrar justicia. De ahí que, también pueda predicarse el error jurisdiccional a este tipo de entidades sin distinción alguna. Por tanto, tanto las autoridades de justicia de baja jerarquía en la administración hasta los órganos de cierre, llámese Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura o Consejo de estado; deben responder por yerros en sus providencias acorde con la cláusula constitucional 90. Que el error se configure en el curso de un proceso mediante una sentencia o providencia

El error es la piedra angular para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, es este elemento la distorsión que tiene el fallador entre los elementos fácticos y lo desarrollado en el plano jurídico, yerro que genera el daño. Como lo expresa Santofimio, es la “falta de conformidad entre lo resuelto y la realidad de los elementos fácticos y jurídicos que le sirvieron de fundamento para su adopción” (2021, p. 125). De esta manera, puede clasificarse el error en tres subtipos: error de hecho, error de derecho y, error en la decisión judicial como tercer elemento del título de imputación en estudio.

Error de hecho: Este error se subsume en los eventos fácticos, el operador jurídico se hace una idea desacertada, errada de los hechos que dan lugar a una situación jurídica y además de ello genera una connotación grave en el obrar judicial, así pues “conciernen a modificaciones del mundo exterior”. (C.C, Sentencia C-993/06, Col.)

Error de derecho: Este error se cierne al plano jurídico y da paso a que el juez de forma desacertada contempla las normas jurídicas en su existencia, contenido y alcance de forma errada. Es decir, el juez sin dolo o culpa, falsea su criterio decisional por mala aplicación o interpretación de la ley al caso que estudia.

Error en la decisión judicial.

El Consejo de Estado ha desarrollado el presente error para determinar el título jurídico de imputación en estudio. Así, cuando en el ejercicio judicial el juez debe subsumir los eventos fácticos a la norma, el operador jurídico incurre en error ya sea por mala interpretación o aplicación de la norma. Se tiene que, puede presentarse por error de hecho situaciones donde no se considera un hecho debidamente probado, o se dio prevalencia a un hecho que no tenía consecuencias jurídicas directas, ya sea porque, no se decretaron las pruebas para determinar el hecho relevante o porque la decisión judicial que se configuro en un hecho que posteriormente se declaró como falso. Estos eventos revisten las providencias proferidas por cualquier órgano jurisdiccional de errores los cuales, si generan daños antijurídicos, deben ser indemnizados sin importar que tipo de naturaleza tiene determinada administración de justicia. (C.E. Sentencia 24841-13, Col.)

De lo precitado se infiere, que el estudio del error jurisdiccional se realiza desde una posición garantista por el respeto de la seguridad jurídica. La constitución del título de imputación por error jurisdiccional tiene un desarrollo específico que se diferencia claramente de la mala praxis de quienes quieren objetar la sentencia como un recurso procesal añadido. La perspectiva funcional que señala la alta corporación constitucional permite establecer un criterio base para determinar cuando se está ante un caso de error en la sentencia judicial o, por el contrario, se está ante pretensiones tergiversadas.

Por tanto, el error jurisdiccional respecto a la violación por parte de la providencia al sistema jurídico colombiano tiene cabida desde cualquier órgano con funciones jurisdiccionales desde que su fuerza determine daños antijurídicos que deban repararse.

Error jurisdiccional por cambios en línea jurisprudencial

La duda metódica que se pretende resolver en el presente capítulo es si el cambio de jurisprudencia genera daños antijurídicos. La respuesta al interrogante anterior conmina a dos aristas para su desarrollo: el daño antijurídico y la imputabilidad del cambio jurisprudencial. Así, de llegarse a configurar los dos elementos se estaría ante un posible error jurisdiccional.

Cambio jurisprudencial

El concepto de jurisprudencia abarca de manera general diversas definiciones que ofrecen varios significados. Empero, para fines del presente estudio se entenderá el concepto en comento referido a las decisiones judiciales que vinculan a los jueces en su ejercicio jurídico. Clemente de Diego señaló que la jurisprudencia es “el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales” (Clemente, 1925, p.49). El ejercicio judicial como arte consiste en la interpretación de la ley bajo las formas del derecho. La jurisprudencia desprende de aquel ejercicio judicial serio para articularse en las providencias como regla uniforme y constante. De esta manera, varias decisiones conforman criterios o reglas de derecho ante situaciones similares, cuyos efectos vinculan la decisión del juez,

convirtiéndose en autoridad para los casos que planteen el mismo asunto (Kokourek & Koven, 1935). La finalidad corresponde a articular el principio de igualdad para que los usuarios de la administración de justicia que se encuentren en similares situaciones reciban el mismo trato. Con todo, la jurisprudencia en el entendido del presente texto son todas las decisiones judiciales del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional que se forjan como criterios hermenéuticos en sede judicial y se imponen de forma vinculante para las decisiones de similares eventos fácticos.

El daño antijurídico en el cambio de jurisprudencia

La definición de jurisprudencia como criterio unificado y reiterado vinculante en la labor judicial que emana de las sentencias permite abordar, además de la igualdad de los administrados, la confianza que estos depositan en el sistema. La jurisprudencia al ser fuente del derecho debe propender por la integridad tanto del ordenamiento legal y constitucional, lo que conlleva a que se concrete como criterio decisorio que otorgue estabilidad y brinde confianza a los administrados. No es dable revestir de legalidad los caprichos de la labor judicial alejados de la jurisprudencia, para configurar decisiones distintas a las esperadas. Es por esta razón, que la confianza como principio, por parte de los administrados, debe ser estable y previsible.

“La confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente,

no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. [...] Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.” (C.C, Sentencia C-131/04, Col.)

El principio de confianza legítima permite mantener el *statu quo* de las cosas sin perjuicio de algunas modificaciones. Al igual que la jurisprudencia, la confianza tiene como finalidad que la decisión judicial no varíe de forma sorpresiva y tenga efectos diversos en situaciones similares. Por tanto, el quebranto de la confianza de los administrados hacia la administración comprende una defraudación a la igualdad de las decisiones judiciales. Elevar a principio la confianza legítima, garantiza la protección ante cambios bruscos e inesperados y sobre todo injustificados.

Tanto el elemento imprevisto e injustificado pueden ser componentes de la generación de un daño antijurídico. De ahí que, si la jurisprudencia es uniforme y garantiza un mínimo de confianza legítima que se dirige a la igualdad de las decisiones en eventos similares, el sorpresivo cambio de la misma puede ocasionar un daño antijurídico. De modo que, el desconocimiento de la confianza forjada por la jurisprudencia como fuente del derecho, puede provocar daños y consecuencias en detrimento patrimonial y hasta

extrapatrimonial por el cambio repentino o sorpresivo de una línea jurisprudencial.

La posibilidad de que se concrete en la praxis el reconocimiento de una indemnización por los daños antijurídicos derivados de la modificación sorpresiva de un precedente judicial, en realidad nos parece muy remota. La parte afectada dispone de los recursos procesales necesarios para evitar la consolidación del daño y por lo mismo, el hecho de poder controvertir las providencias que les sean adversas abre la posibilidad de que los propios jueces y magistrados que profirieron tales decisiones corrijan el sentido de ellas, ya sea para asegurar la pervivencia de los criterios e interpretaciones presidentes o para adoptar nuevos razonamientos que les sustituyan. (Valbuena, 2008, p. 473)

Aunque cierto contenido de la tesis mencionada es verdadero, no es menos cierto que su aplicación resulta contradictoria en los fallos judiciales de las altas cortes. La última instancia se predica de los máximos órganos quienes detentan la última razón en derecho, luego entonces, los recursos contra la providencia proferida son pocos o en algunos casos nulos en los órganos de cierre.

No es cierto que, ante providencias contrarias al principio de confianza legítima en forma injustificada, pueda corregirse el sentido de la decisión cuando el asunto se ventila en órganos de cierre. ¿Qué sucede con el quebrantamiento de la confianza legítima en los cambios jurisprudenciales sorpresivos en la Corte Suprema de justicia sala civil en materia de conflicto de competencias sobre la imposición de servidumbres de energía eléctrica?

B) IMPUTABILIDAD DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR CAMBIO O DESATINO EN LA

JURISPRUDENCIA: LA CONFIANZA LEGITIMA

Una vez declarada la posibilidad de configurar un daño antijurídico a partir de los cambios jurisprudenciales sorpresivos incluso por altas corporaciones, se hace necesario atribuir dicho daño antijurídico al Estado para la declaratoria de responsabilidad patrimonial. La imputabilidad como elemento al igual que el daño en sentido jurídico tiene relación directa con el quebrantamiento de la confianza legítima por parte de la administración de Justicia.

De manera que, para atribuir la responsabilidad al Estado se han implementado varios títulos jurídicos de imputación revisados en el primer capítulo. Ahora, para el presente caso el error jurisdiccional como título de imputación se presenta como medio idóneo para atribuir la responsabilidad patrimonial al Estado por cambios de jurisprudencia.

Así, los componentes para configurar el error jurisdiccional son: i) que la autoridad goce de función jurisdiccional y que actúe dentro de la función pública de administrar justicia, ii) que actúe en el curso de un proceso mediante una sentencia o providencia, iii) que la sentencia sea contraria a la ley y que este en firme, sumado a que se haya agotado todos los recursos de ley contra la providencia que se reviste de error (Ley 270 de 1996, art. 66, *Col.*).

Tanto el primer y segundo requisito se dan en los cambios de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dado que, goza y actúa dentro de la función jurisdiccional y además emite las sentencias. Para verificar entonces la configuración del error jurisdiccional se torna indispensable demostrar que la providencia emitida por La Corte Suprema de Justicia va en contravía de la ley, la Constitución y la Convención de acuerdo con el bloque de constitucionalidad con el fin de determinar el elemento de imputabilidad.

Ahora bien, la sentencia contraria a la ley como se observó *ut supra* corresponde a aquella providencia que: i) interpreta erróneamente la ley, ii) cuando se interpretan de forma errónea las pruebas y a su vez la aplicación de la ley y iii) cuando no se aplica la norma que corresponde o cuando se da una interpretación distinta a la generalidad del discurso práctico y la subsunción al discurso jurídico (Alexy, 2016) conviene en los criterios hermenéuticos que va creando el máximo órgano de la jurisdicción civil para la solución a determinados eventos de similares condiciones fácticas. En materia de conflictos de competencia que acuden a la Corte Suprema de Justicia y la finalidad de la misma corporación como órgano de cierre, es brindar pautas a través de reglas y subreglas que permitan dirimir los casos, especialmente en el presente trabajo, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

La aplicación de una jurisprudencia organizada y uniforme forja la confianza entre la administración y los administrados. Además, las decisiones que emanan de la Corte como máximo órgano civil en materia de cierre, son a todas voces derecho vivo y su pronunciamiento goza de respeto y de confianza. Así que, el sorpresivo cambio o la aplicación incorrecta de la jurisprudencia que genere daños a los particulares que no estén en el deber de soportarlo, puede advertirse una posible indemnización.

Por tanto, ya sea el cambio sorpresivo en la jurisprudencia de un máximo órgano o la equivocación de línea de pensamiento en la hermenéutica decisional, que genere consecuencias adversas a las partes de un proceso en sus pretensiones y estas a su vez, un detrimento patrimonial o extrapatrimonial que no estén en el deber de soportar; es posible predicar el error en la aplicación de la normatividad para configurar un error jurisdiccional como título de imputación jurídico, dado el quebranto de la confianza legítima

que produce el Consejo de Estado o cualquier órgano de cierre.

No resulta un pensar caprichoso imponer obligaciones de orden indemnizatorio derivados de errores a los máximos tribunales. La confianza que se deposita en la Corte Suprema como máximo órgano no es ajena a la configuración de daños en sentido jurídico y mucho menos a la imputabilidad del daño. Lo expresado, incluye opiniones similares que incluso suponen el quebranto de la confianza como título de imputación autónomo.

En cuanto se refiere al tema de la responsabilidad del Estado por defraudación de la confianza legítima, se observa que esta última constituye un nuevo título de imputación de daños resarcibles a cargo del Estado, que se enmarca dentro de las teorías clásicas de la falla del servicio y el daño especial y se inscribe dentro de los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991. De tal suerte, todo acto de quebrantamiento de la confianza que ocasione daños antijurídicos, debe dar lugar al resarcimiento respectivo, siempre que ella sea realmente legítima y se reúnan los tres elementos esenciales de la responsabilidad: el daño, la imputación de éste al estado y el consecuente deber de asumir su reparación (Valbuena, 2008, p. 516).

. Ahora bien, no es menos cierto que el error jurisdiccional se enmarque en un mejor desarrollo para imponerse como medio ideal en aras de responsabilizar al Estado por cambios en la jurisprudencia y desatinos en la misma. La confianza surge entonces como causa para determinar, adicional a los requisitos del error jurisdiccional (Ley 270 de 1996, art. 66, *Col.*), la imputación al Estado por errores en sus providencias.

Valbuena (2008) precisa las condiciones necesarias para configurar la confianza legítima

existente entre el órgano jurisdiccional y sus usuarios:

1. Que las expectativas se encuentren fundadas en unos hechos o circunstancias objetivas atribuibles al estado, capaces de propiciar el surgimiento de la confianza;
2. que esta pueda ser catalogada de legítima; 3. que el administrado haya tomado algunas decisiones o realizado determinados comportamientos demostrativos de ella; 4. Que las autoridades hayan defraudado dicha confianza, al modificar de manera súbita e inesperada la situación jurídica del administrado, desconociendo de esta manera sus deberes de lealtad, probidad y coherencia; 5. que el Estado haya pretermitido la adopción de medidas encaminadas a conjurar, moderar o evitar los efectos lesivos derivados de su conducta, impidiendo que el administrado se puede adaptar a la nueva situación creada; 6. Que la protección de la confianza sea considerada prioritaria frente a la protección de otros principios y valores constitucionales, lo cual implica la ponderación de todos ellos frente al principio de confianza legítima (Ibíd, p. 158)

Lo anterior, colige que el error derivado de la interpretación errónea no solo de la norma, sino de los criterios jurisprudenciales, provocan la configuración del título jurídico de imputación de error jurisdiccional como forma de reivindicar no solo las normas legales y constitucionales, sino además convencionales referidas a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lista de Referencias

ALEXY, R. (2016). La doble naturaleza del derecho. Ed: Trotta

ALEXY, R. Justicia como corrección. En: Doxa 26, 2003.

<https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.09>

Alvarado Velloso, A. (2015). Jurisdicción y Competencia. *Revistas ICDP*, 3(3).

<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/336/317>.

Couture, E. (1958). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Roque DePalma Editor.

Clemente de Diego, Felipe (1925): La jurisprudencia como fuente del Derecho (Madrid, Revistade Derecho Privado) p. 165

Devis- Echandía, H. (S.F.). TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICABLE A TODA CLASE DE PROCESOS. Editorial Universidad.

López-Blanco, H. (2017). CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. DUPRE Editores.

Meneses-Chavarro, L-(2018). Jurisdicción Y Competencia Derecho Procesal. Lucas Meneses Chavarro. [JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: DERECHO PROCESAL - Lucas Meneses Chavarro - Google Libros](#)

Sanabria-Santos, H. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia.

Santofimio, Gamboa, J. (2016). Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Valbuena-Hernández, G. (2008). La defraudación de la confianza legítima: El Sistema Brasileño como un modelo híbrido o dual. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

JurisprudenciaAC

Corte Constitucional [CC], 06 de abril, 2000, MP: A. Barrera, Sentencia C-392/00, [Col.]

Corte Constitucional [CC], 19 de febrero, 2004, CP: C. I. Vargas, Sentencia C-131, 2004, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 29 de noviembre, 2006, CP: J. A. Rentería, Sentencia C-993, 2006,[Col.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J] 24 de enero, 2020 CP: A. García, Sentencia AC1420-2020, [Col.].

Leyes.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones. 12 de julio, 2012. DO núm. 48.489 (Col.).

Ley 56 de 1981. Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. 1 de septiembre, 1981. DO núm. 35856 (Col.).

Decreto 1073 de 2015. *Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.* 26 de mayo, 2015. DO núm. 49523 (Col).